

ñas de Seguros; asimismo se pidió la declaratoria de inexequibilidad del Acuerdo Municipal número 59 de 7 de Junio de 1949 por el cual el Consejo Municipal del Distrito de Panamá crea un impuesto.

DOCTRINA: "La Corte de acuerdo con el señor Procurador conceptúa que no existe la inconstitucionalidad alegada pues si se desconociera validez a la autorización conferida por medio del Decreto-Ley que se ha mencionado equivaldría a desconocerle a éste su eficacia normativa establecida en el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución".

"Habiéndose resuelto por esta Corporación que cuando los Consejos Municipales establecen impuestos locales lo hacen dentro de la esfera de sus atribuciones, no procede hacer las declaraciones pedidas...".

DECISION: "Niega las declaraciones pedidas".

57xx
21/50 - Fallo de Octubre 6 de 1950
 (Gaceta Oficial No. 11310 de Enero 3 de 1951)

ARTICULO 24

NOTA: José Pablo Velásquez, pidió se declarara inexequible el artículo 2399 del Código Judicial, que exige en las personas condenadas por faltas que les haya sido impuesta, una pena mínima de ocho (8) días para que puedan ejercer el recurso de habeas corpus, estimándolo contrario al artículo 24 de la Constitución que otorga el recurso sin consideración a la pena aplicable.

DOCTRINA: "Indudablemente el artículo 2399 del Código Judicial niega el recurso de habeas corpus a las personas sancionadas por las contravenciones que contempla el Libro III del Código Administrativo, cuando la pena impuesta no excede de (8) ocho días de prisión, con lo que se establece una restricción al derecho que tiene todo individuo para recobrar su libertad cuando ha sido privado arbitrariamente de ella".

DECISION: "Declara que es inexequible, por inconstitucional, el artículo 2399 del Código Judicial".

22/50 - Fallo de 13 de Octubre de 1950
 (No publicado en la G. O. ni en el R. J.)

ARTICULO 20

ARTICULO 21

NOTA: J. M. Cabrera Filós, pidió se declare inexequible el artículo 2286 del Código Judicial que dispone que cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalado por la ley pena de reclusión o prisión, se decretará la detención y consiguiente suspensión del empleado acusado, por considerar que dicho artículo, interpretado como lo ha sido por la Corte Suprema en el sentido de que sólo se decretará la detención del empleado público acusado cuando media el auto de proceder que pone fin al sumario e inicia la etapa plenaria que constituye el juicio penal propiamente dicho, crea un privilegio o fuero especial en favor de los empleados públicos, violatorio de los artículos 20 y 21 de la Constitución.

DOCTRINA: "...no se alcanza a comprender en qué concepto puede la disposición impugnada contravenir el Artículo 20 de la Carta, siendo que este trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos y aquélla simplemente de las circunstancias en que procederá su detención y consiguiente suspensión y nada dice sobre la responsabilidad".

"Por otra parte, no cabe deducir que la disposición establece una discriminación violatoria del Artículo 21 aún dándosele el alcance de la última decisión aludida de la Corte, pues si bien es cierto que sienta para los empleados públicos una norma distinta de la aplicable a los asociados en general, no lo es menos que dentro del grupo o categoría de esos servidores quedan abarcados por igual, y por ello basta para satisfacer el principio de la igualdad consignada en el antedicho precepto constitucional".

DECISION: "Niega la declaración pedida".

5909
23/50 - Fallo de 13 de Octubre de 1950
 (No publicado en la G.O. Véase R. J. No. 17
 de Enero a Diciembre de 1950)

ARTICULO 42

ARTICULO 75

ARTICULO 76

NOTA: J. M. Cabrera Filós, pidió se declare inconstitucional el artículo 561 del Código de Trabajo, que dispone que

no podrá ser oída en ningún juicio ante la jurisdicción del trabajo, la persona natural o jurídica que tuviese pendiente en tribunal de trabajo el pago de costas procesales, por estimarlo contrario al artículo 42 de la Constitución.

DOCTRINA: "Los tribunales de trabajo han sido creados para que en ellos sean oídos obreros y patronos y por la índole social de los juicios a ellos sometidos deben actuar con mayor amplitud que los tribunales ordinarios de justicia. Y aún en éstos la restricción que trae el artículo 649 del Código Judicial se refiere a costas adeudadas dentro de un mismo juicio, pero en ningún caso puede dejar de ser oído en otros juicios un deudor de costas. Por eso estima la Corte que la restricción que contiene la disposición legal acusada contraría los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 75 y 76 de la Carta Política que establecen la justicia social en la República".

"Advierte la Corte que declarada la inexequibilidad de la disposición acusada, es aplicable por los tribunales de trabajo el artículo 649 del Código Judicial, referente a las costas adeudadas en virtud de lo que dispone el artículo 413 del Código de Trabajo".

DECISION: "Declara inexequible por inconstitucional el artículo 561 del Código de Trabajo".

24/50 - Fallo de 24 de Octubre de 1950
(Gaceta Oficial No. 11.336 de Noviembre 7 de 1950)

ARTICULO 144 Ordinal 18
ARTICULO 120 Ordinal 60.
ARTICULO 166

NOTA: Felipe Juan Escobar pidió se declarara inconstitucional el acto de la posesión del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que el Sr. Presidente de la República dió al Dr. Publio A. Vásquez en el pasado mes de Junio, por considerar que el nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema recaído en el Dr. Publio A. Vásquez aún no había sido aprobado por la Asamblea Nacional, como lo exige el ordinal 18 del artículo 144, y que en consecuencia, al dar posesión del cargo, sin haber sido esto constitucionalmente discernido, es violatorio de la Constitución.

DOCTRINA: "Ahora bien, para dilucidar el aspecto de la constitucionalidad de la posesión, procede esclarecer previa-

mente cuáles son las condiciones requeridas cargo de Magistrado de la Corte Suprema.

"¿Cuándo se adquiere, en verdad, la calidad?

"Cuando la persona designada con el cargo reúne los requisitos constitucionales y la oportunidad posee del mismo".

"¿Cuáles son los requisitos que la Constitución?"

"Que tenga, ante todo, las credenciales preceptuado por el artículo 166 de la Constitución".

"Luego, es cuestión imprescindible que el nombramiento reuna las condiciones siguientes:

a) Que sea aprobado unánimemente por el Gabinete;

b) Que sea aprobado por la Asamblea Nacional 18, del artículo 144 de la Constitución Nacional.

"No se puede remitir a dudas, pues, que el nombramiento de Magistrado recaído en el Dr. Publio A. Vásquez para que tenga validez constitucional debe estar aprobado por la Asamblea Nacional. Faltando esta posesión que se le ha dado del cargo adolece, evidentemente de inconstitucionalidad denunciado".

DECISION: "Declara inconstitucional el acto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia que el Sr. Presidente de la República dió al Dr. Publio A. Vásquez en el pasado mes de Junio".

1951

1/51 - Fallo de 11 de Enero de 1951
(No publicado en la G. O. ni en el R.)

ARTICULO 167

NOTA: Humberto E. Ricord pidió se declarara nula la posesión del Magistrado de la Corte Suprema que recaído en el Dr. Publio A. Vásquez, por considerar que las cláusulas 2a., 3a., y 4a. del Contrato No. 1100 celebraron la Nación y la Compañía Pinel Hernández.